ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0052-2PO1-22

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud.
2.- Tema de la Iniciativa.	Salud.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Congreso de Chihuahua.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	03 de febrero de 2022.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	03 de febrero de 2022.
7.- Turno a Comisión.	Salud.

II.- SINOPSIS

Considerar como un servicio básico de salud pública, la prevención, detección, tratamiento oportuno, así como la reconstrucción mamaria gratuita.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción III del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 4º, párrafo cuarto, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

> Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
LEY GENERAL DE SALUD	**INICIATIVA ANTE EL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN A FIN DE REFORMAR LA LEY GENERAL DE SALUD.** **Artículo Único.-** Se reforman los artículos 3o., fracción XXVIII, y 194 Bis; se adicionan a los artículos 3o., las fracciones XXIX y XXX; 27, la fracción XII; 33, fracción III, los párrafos segundo y tercero; un Capítulo V Bis denominado Atención a la Salud de la Mujer, con los artículos 66 Bis y 66 Ter; todos de la Ley General de Salud, a efecto de quedar en los siguientes términos:
Artículo 3. En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:	Articulo 3**.-...**
I a la XXVII ...	
XXVIII. *Las demás materias que establezca esta Ley y otros ordenamientos legales, de conformidad con el párrafo tercero del Artículo 4o. constitucional.*	XXVIII. **Detección, prevención, tratamiento y seguimiento del cáncer de mama;**
No tiene correlativo	**XXIX. La reconstrucción mamaria como rehabilitación para toda mujer a la que se le haya realizado una mastectomía como tratamiento del cáncer de mama.**

No tiene correlativo	**XXX. <u>Las demos materias que establezca esta ley y otros ordenamientos legales, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 4o. constitucional.</u>**
Artículo 27.- Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:	**Artículo 27.-…**
I a XI…	**I a XI…**
No tiene correlativo	**XII. La prevención, detección y tratamiento oportuno y rehabilitación con motivo del cáncer de mama. La rehabilitación reconstructiva, estética, funcional y psicológica para pacientes que reciben tratamiento quirúrgico, quimioterapia, radioterapia u hormonoterapia por cáncer de mama, se realizará conforme a las disposiciones de la norma oficial mexicana correspondiente.**
Artículo 33…	**Artículo 33. …**
I y II…	**I y II…**

III. De rehabilitación, que incluyen acciones tendientes a optimizar las capacidades funciones de las personas con discapacidad*, y*	**III.** De rehabilitación, que incluyen acciones tendientes a optimizar las capacidades funciones de las personas con discapacidad.
No tiene correlativo	**Tratándose de las personas que deberán ser rehabilitadas como consecuencia del cáncer de mama, se prestara la rehabilitación integral, considerándose la reconstructiva, estética, funcional y psicológica.**
No tiene correlativo	**De requerirse la reconstrucción de mama, las instituciones públicas de salud llevaron a cabo las acciones para cumplir con esta disposición, en los términos de la norma oficial mexicana correspondiente, para lo cual harán las previsiones presupuestales pertinentes.**
No tiene correlativo	**Capítulo V Bis. Atención a la Salud de la Mujer**
No tiene correlativo	**Artículo 66 Bis. La protección de la salud de las mujeres comprende principalmente acciones de promoción, prevención, detección, tratamiento, rehabilitación y control en materia de:** **I. Cáncer cervicouterino.**

No tiene correlativo	**II. Cáncer mamario.** **III. Climaterio y Menopausia.** **Dentro del protocolo de prevención de cáncer de mama, la Secretaría contará con un mecanismo para identificar pacientes en riesgo derivado de la historia familiar, poniendo a su disposición el estudio molecular genético, así como la atención que sea requerida a partir de los resultados del mismo.** **66 Ter. La Secretaría, en coordinación con las instituciones del sector salud, fomentará y en sus respectivos ámbitos de competencia, promoverá, establecerá y apoyará:** **I. Programas con acciones de promoción, prevención, detección, tratamiento y rehabilitación para atender la salud de las mujeres, de manera integral, de acuerdo con las normas oficiales establecidas.** **II. Programas educativos, destinados a la protección de la salud de las mujeres.** **III. La integración de un sistema de información, que contenga los datos necesarios que permitan brindar un seguimiento oportuno a las mujeres con problemas oncológicos.**

	IV. Programas gratuitos para la atención, promoción, prevención, detección y tratamiento oportuno y especializado de canceres mamarios, y cervicouterino. Por lo que respecta al cáncer de mama, la Secretaría contará con un programa permanente de detección, para efectuar estudios de mastografías gratuitas a la población no derechohabiente de servicios médicos de salud. Para tal efecto, deberá incluirlo anualmente en el Presupuesto de Egresos. **V. Contar con programas y mecanismos para las mujeres, de escasos recursos, que hayan sido sujetas a una mastectomía puedan acceder a una reconstrucción mamaria gratuita de buena calidad.** **VI. Garantizar atención psicológica permanente durante el tratamiento y rehabilitación con motivo del cáncer de mama y cervicouterino.**
Artículo 194 Bis. Para los efectos de esta ley se consideran insumos para la salud: Los medicamentos, substancias psicotrópicas, estupefacientes y las materias primas y aditivos que intervengan para su elaboración; así como los equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, material quirúrgico, de curación y	**Artículo 194 Bis.** Para los efectos de esta ley se consideran insumos para la salud: Los medicamentos, substancias psicotrópicas, estupefacientes y las materias primas y aditivos que intervengan para su elaboración, así como los equipos médicos, prótesis, ortesis, **implantes mamarios,** ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de use odontológico, material

productos higiénicos, éstos últimos en los términos de la fracción VI del artículo 262 de esta ley.	quirúrgico, de curación y productos higiénicos, estos últimos en los términos de la fracción VI del artículo 262 de esta ley.
	TRANSITORIO **ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **ARTÍCULO SEGUNDO.-** De conformidad con el artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remítase copia de la presente Resolución al honorable Congreso de la Unión, para los efectos conducentes.

Juan Carlos Sánchez.